



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 054 -2021-GM-MDJLBYR

Expediente

: 035-2020-STPAD/MDJLBYR

Administrado

: OTILIA RITA QUISPE CORNEJO

Régimen

: D.L. 276

Materia

: Faltas Disciplinarias

SUMILLA

: Prescripción

José Luis Bustamante y Rivero 11 de noviembre 2021

I.- ANTECEDENTES Y COMPETENCIA

1.1.- Mediante INFORME N°074 -2021-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 26 de octubre del 2021 de Secretaria Técnica de Proceso Administrativo disciplinario Abog. CARLOS ALBERTO PEREA BARRERA luego de realizar el análisis técnico legal de los hechos, puestos en conocimiento a través del el Oficio N° 000936-2020-CG/OC0353 de fecha 09 de diciembre del 2020, mediante el cual pone el conocimiento el Informe de Control Especifico N° 057-2020-2-0353-SCE, sobre la presunta irregularidad a la "FORMULACION Y EJECUCION DEL PROYECTO DE INVERSION PUBLICA CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACION SOL Y LUNA, DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO-AREQUIPA-AREQUIPA" a fin de calificar la conducta laboral de la servidora OTILIA RITA QUISPE CORNEJO.

1.2 COMPETENCIA Y FUNDAMENTACION JURIDICA.

- a) Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).
- b) Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.





- c) Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.
- d) Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.
- e) Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.
- Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC emitido por servir el 19 de enero de 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 como en su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre el régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca a aquellos vinculados bajo los decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

3.- PRESCRIPCION.

- a) Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
- b) Que, mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2016-SERVIR/TSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, acordando establecer como precedentes administrativo de observancia obligatoria respecto al plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, que la prescripción opera a los tres (3) años desde la comisión de la falta y a (1) año desde que RRHH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.



- c) Que, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial El Peruano el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
- d) Entonces, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la referida Resolución, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo tanto para el ejercicio de la potestad sancionadora la prescripción ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. Por lo tanto los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, el cual era de un año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta.
- e) Que, de conformidad al literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.
- f) Que, de conformidad al numeral 97.3 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- g) Que, en ese sentido, del análisis del expediente materia del presente informe se aprecia que los hechos constitutivos de la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora OTILIA RITA QUISPE CORNEJO responsable de la Oficina de Programación e Inversiones- OPI, los hechos ocurrieron mediante el informe N°062-2016-OPI/GPP/MDJLBYR del 10 de mayo del 2016, por el cual aprobó los términos de referencias, por lo que prescribió el 10 de mayo del 2019.
- h) Que, el servidor cometió la falta tipificada en el articulo 85° Faltas de carácter disciplinario- de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en su literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

TIPO DE SANCION

Según el Artículo 88° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen que las sanciones aplicables son:

"Artículo 88: Las sanciones aplicables Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita



- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses,
- c) Destitución"

En este caso en concreto, la sanción que hubiera correspondido imponerse a la servidora OTILIA RITA QUISPE CORNEJO sería la de SUSPENSION. Sin embargo ya no es posible imponer ninguna sanción debido a que la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario está prescrita.

Por estas consideraciones en uso de las facultades contenidas en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM y la Directiva 002-2015-SERVIR y demás normas complementarias emitidas por el Órgano Rector SERVIR .

RESULEVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria en contra de la servidora OTILIA RITA QUISPE CORNEJO, por los hechos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: REMITASE el presente expediente administrativo sancionador a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su custodia correspondiente.

ARTICULO TERCERO: REMITASE copias certificadas del presente expediente a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a fin de que realice las acciones legales correspondientes en contra de los que resulten responsables, ello conforme a ley.

REGISTRESE COMUNIQUE Y CUMPLASE

Abog, M Favola Agostinelli Chacón

Municipalidad Distrital

CC. SETPAD

PPM